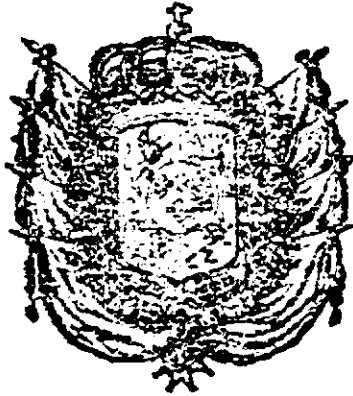


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de RAMON GONZALEZ, á 10 reales mensuales llevada á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular — Num. 62.

El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 5 del actual se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.

Habiendo dado motivo á multiplicadas dudas y consultas la inteligencia del Real decreto de 6 de Octubre de 1836 que determina el depósito en las capitales de provincia ó fortalezas cercanas, de todos los caudales, oro y plata labrados, alhajas y objetos preciosos que existian en las Catedrales, Colegiatas, Parroquias, Santuarios, Ermitas, Hermandades, Cofradías, obras pías y demas establecimientos eclesiásticos, así como también de los productos sucesivos por razon de diezmos, rentas de fincas y obras pías, ó por otro cualquier motivo, bien sea en frutos, dinero, papel ú otra especie que adquiriesen los Cabildos, Parroquias, Ermitas, Hermandades, Cofradías, y demas establecimientos eclesiásticos ó piadosos, los cuales deberian percibir los interesados con intervencion de las Juntas de armamento. Considerando que las indicadas dudas y consultas se reducen en general á los puntos siguientes: 1.º Quién ha de fijar, de qué modo y con arreglo á qué bases el auxilio y obras indispensables de que hablan los artículos 6.º y 7.º 2.º Cómo ha de verificarse la intervencion de que trata el 8.º en las vastas administraciones de las Catedrales extensivas á puntos muy distantes y en diferentes provincias: 3.º Si se han de comprender en

el depósito las alhajas, efectos y frutos de propiedad particular y de participes legos de diezmos y demas rentas eclesiásticas: 4.º Si podrá verificarse el depósito en algunos puntos que, sin estar fortificados, ofrezcan seguridad de no ser invadidos por los facciosos, y si deberá dejarse de hacer en algunas capitales de provincia que no ofrecen tal seguridad: 5.º Quién ha de costear los gastos originados para la traslacion de los efectos depositados y los que cause su depósito é intervencion. Y enterada de todo S. M. la Reina Gobernadora, habiendo oido á su Consejo de Ministros, ha tenido á bien declarar:

1.º Que el depósito ordenado por el mencionado Real decreto de 6 de Octubre se entiende solo de los caudales, alhajas de oro, plata y piedras preciosas de considerable valor que no sean necesarios para el servicio ordinario y mantenimiento decente del culto en las Catedrales, Iglesias, Capillas, Ermitas y Santuarios, de cualquiera clase; sin que en ningun caso deban comprenderse los efectos de propiedad particular, á menos que se hallen en dichos parages sirviendo para el uso del mismo culto.

2.º Que las alhajas de considerable precio que no puedan removerse del lugar que ocupan en los templos sin sufrir daño notable que disminuya su valor y mérito artístico, y aquellas que, como reliquias, estan de continuo expuestas á la veneracion de los fieles, se dejen en sus respectivos sitios bajo la fianza y personal responsabilidad de los Cabildos, mediante inventario.

3.º Que lo necesario para el culto, mante-

nimiento ordinario de sus Ministros, y obras indispensables, sea determinado respecto de cada iglesia por una comision compuesta de dos de dichos Ministros nombrados por el Ayuntamiento respectivo, otros dos individuos de este y un comisionado de la Diputacion provincial.

4.º Que la intervencion de que habla la duda segunda ha de verificarse en el distrito de cada Ayuntamiento por uno ó mas individuos de él nombrados por la Diputacion provincial, reuniéndose y ordenándose despues en esta todos los datos para hacer constar el resultado de la intervencion general en su provincia.

5.º Que no deben ser de ningun modo comprendidos en el depósito los frutos ni otros cualesquiera efectos pertenecientes á partícipes legos, á Espolios y Vacantes, ni á rentas del Estado; y si solo quanto corresponde á los Cabildos, Iglesias, Capillas, Ermitas, Santuarios, Cofradías, Hermandades y obras pías despues de deducido lo necesario para su subsistencia y culto segun queda establecido.

6.º Que se pueda realizar el depósito en cualesquiera puntos que ofrezcan completa seguridad á juicio de las Diputaciones provinciales, que consultarán sobre esto á los Gefes militares; no debiendo verificarse en las capitales de provincia cuando no presenten tal seguridad.

7.º Que los gastos de inventario, traslacion y venta de los efectos depositados ha de costearse á prorata por los mismos establecimientos á que pertenecen; pero los de intervencion y depósito se costearán por las Diputaciones provinciales.

Y finalmente S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado resolver que las Diputaciones provinciales en el término de un mes fijo desde el recibo de esta circular hagan tasar, aunque sea aproximadamente, el valor intrínseco de las alhajas y demas efectos depositados é inventariados, y con el de los caudales y frutos remitan á este Ministerio por conducto de los Gefes políticos un estado espresivo y circunstanciado de todo.

Cuya Real orden he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la Provincia para su publicidad y exacta observancia de todos aquellos á quienes corresponde su cumplimiento. Almería 24 de Abril de 1837.—Joaquin de Vilches.

Otra.—*núm. 63.*

El Sr. Gefe político de Córdoba con fecha 5 del corriente, me comunica las quejas que continuamente recibe del Fiel contraste de aquella provincia, á causa de que varias personas se le han presentado al reco-

nocimiento y tasacion de alhajas de plata, elaboradas en dicha Ciudad, habiendo advertido en ellas, no solamente que carecen de las marcas legítimas, y por consiguiente de las leyes prevenidas, si no tambien que algunos plateros con menos precio de su arte, ponen marcas falsas, siguiéndose un engño y descrédito á los comerciantes y fabricantes de buena fe, que usan en su elaboracion del sello de armas depositado en su oficina; y que en las provincias de Andalucía, Castilla la vieja, Mancha, Estremadura, Galicia y Asturias son en las que con mas frecuencia se ejercita este obscuro tráfico, con punzones falsos fabricados en Madrid; que contienen las armas concedidas á la espresada Provincia.„

En su consecuencia, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta Provincia, para que llegando á noticia de los plateros y demas habitantes de ella, se pueda atajar un daño tan perjudicial y de tanta trascendencia, á cuyo efecto prevengo á las justicias de los pueblos, despleguen todo su celo para descubrir los autores de semejante falsificacion, dándome parte, para adoptar en su caso las disposiciones que convengan. Almería 17 de Abril de 1837.—*Joaquin de Vilches.*

INTENDENCIA DE GRANADA.

Debiendo darse todo el impulso posible al subsidio industrial y de Comercio para poder con su importe atender en parte á las necesidades de la Nacion, prevengo á los Ayuntamientos de los pueblos que resultan de la relacion siguiente remitan á esta Intendencia en el término de ocho dias las matriculas duplicadas de dicho ramo respectivas al año de 1836, en inteligencia de que transcurrido despacharé apremio contra los morosos.

Del mismo modo les prevengo á todos los de la Provincia que para el dia 15 de Abril próximo venidero remesen igualmente las del presente año sujetándose en un todo para su formacion al adjunto modelo; bien entendido que no se admitirá ninguna que no se halle arreglada á él. Granada 20 de Marzo de 1837.—*Pedro Lillo.*

La nota que se cita en la circular anterior es la siguiente.

- Acequias: Albuñol: Alcazar: Alhendin:
- Alitage: Ambrós: Atarfe: Agron: Bayacas:
- Beas: Belicena: Benizarte: Beznar: Calicasas:
- Campotejar: Cánar: Caparacena: Caratannas:
- Cardela: Cenés: Cijuela: Churriana: Cogollos:
- Conchar: Chauchina: Cosbizar: Dilar: Urdar:
- Fregente: Gabia chica: Guadaortuna: Guajar

Tragineros con dos bestias mayores y una menor.	Don P. G.	idem	28	14
<i>De este modo se incluirán todos los individuos comprendidos en las clases que contiene la tarifa núm. 3.</i>			1518	674
Almacén de droguerías.	Don E. G.	Primera clase de la tarifa n.º 4	1000	500
Idem idem.	Don J. L.	idem	1000	500
			2000	1000
Mercader al por menor de paños	Don E. A.	2.ª id. id.	600	300
Idem de lencería y algodón. . .	Don F. A.	idem idem.	600	300
			1200	600
Lonja de chocolate.	Don A. M.	3.ª id. id.	400	200
Mercader de relojes.	Don L. M.	idem idem	400	200
			800	400
Abogado.	Don M. A.	4.ª id. id.	300	150
Médico.	Don E. A.	idem idem	300	150
			600	300
Boticario.	Don A. M.	5.ª id. id.	150	75
Platero.	Don Q. D.	idem idem	150	75
			300	150
Confitero.	Don Z. D.	6.ª id. id.	100	50
Pastelero.	Don S. J.	idem idem	100	50
			200	100
Calderero.	Don F. S.	7.ª id. id.	80	40
Estañero.	Don Q. Z.	idem idem	80	40
			160	80
Barbero.	Don M. P.	8.ª id. id.	50	25
Jalmero.	Don D. N.	idem idem	50	25
			100	50

Del mismo modo se anotarán todos los individuos que corresponden á las ocho clases en que se halla dividida la tarifa número 4.º

RESUMEN.			
Tarifa número 1.º	2700.	4.ª idem idem.	600.
Idem número 2.º	2200.	5.ª idem idem.	300.
Idem número 3.º	1520.	6.ª idem idem.	200.
Clase 1.ª de la del núm. 4.º	2000.	7.ª idem idem.	160.
2.ª idem idem.	1200.	8.ª idem idem.	100.
5.ª idem idem.	800.	Total.	1580.

Asciende esta matrícula á la cantidad de habiéndose comprendido en ella todos los individuos que deben satisfacer este impuesto y cuya clasificación se ha hecho bien y fielmente por los peritos nombrados al intento que lo firman con los individuos que componen el Ayuntamiento en de de 1857.

Firmas de los individuos de Ayuntamiento, Secretario y Peritos.

NOTA. Como con arreglo á la modificación 11 del Estamento deben clasificarse por peritos las industrias y profesiones tarifas números 2.º, 3.º y 4.º asignándose á cada individuo cuota mayor ó menor, según sus utilidades, deberá cuidarse resulte en la totalidad el precio de la tarifa.

Para la formación de este modelo se ha tomado la base de población de 20 á 35 mil almas.

Se advierte que los dos mrs. en real de recargo se hallan suprimidos. Granada 20 de Marzo de 1857.—Lillo

ALMERIA: IMPRENTA Y LIBRERIA DE RAMÓN GONZALEZ.

alto: Guajar Fondon: Guajar faraguit: Gueve-
 jar: Hjar: Hueter Santillan: Hueter Vegar:
 Illona: Oete: Jan: Lachor: Tanjaron: Fuente
 baquetes: Lijar: Lenteji: Lobres: Malá: Mon-
 tellana: Maracena: Melejis: Mondujar: Motril:
 Mulchas: Nigüela: Ojiares: Otara: Peligros:
 Pinos Puente: Pinos Valle: Purchid: Restabal:
 Ronilla: Rubite: Saleres: Salobreña: Santafe:
 Soportujar: Sorbilan: Torbison: Trujillos:
 Velmes Maraleda: Antas: Albox: Bayarque:
 Bewamaurel: Benizalon: Benitagla: Batares:
 Bedar: Castillejar: Castril: Cullar de Baza:
 Cantoria: Cuevas: Castro: Cortes: Fines: Mo-
 jacar: Olula del Rio: Orce: Oriz: Puebla:
 Pulpi: Tabal: Tijola: Oleila del Campo: Urra-
 cal: Velez: Rubio: Guadix: Albuñan: Abruca-

na: Alquife: Alcadis: Alamedilla: Abis: Alicun de Ortega: Benalus: Cogollos: Bejrin:
 Cortes y Graena: Chalches: Darro: Dehesas:
 Extilliana: Fonelas: Ferreira: Gor: Huelago:
 Gobernador: Gorafe: Géres: Hueneja: Labor-
 sillas: Lanteira: Moreda: Marchaf: Policar:
 Pedro Martinez: Villanueva de las Torres:
 Oleilas Bajas: Almeria: Alicun: Enix y Mar-
 chaf: Felix y Vicar: Gador: Gergal: Illar:
 Lucainena: Nacimiento: Roquetas: Santa Cruz:
 Sorbas: Alcolea: Almejjar: Bayarcal: Fondon:
 Jubiles: Laujar: Multas: Paterna: Padules:
 Turon: Panpaneira: Capileira: Loja: Chime-
 neas: Fornes: Hueter Tajar: Jatar: Montefrio:
 Moclin: Salar: Villanueva Mesia.

MODELO QUE SE CITA.

Provincia de Granada. Pueblo de..... Partido de.....

Se compone de..... almas.

*Matricula que se formó por el Ayuntamiento de dicho pueblo para la cobranza del Subs-
 dio industrial y comercial respectivo al año de..... segun la instruccion adiccional de 5 de
 Octubre de 1854, con expresion de los nombres de los contribuyentes, su industria y comer-
 cio, clase á que corresponden y cuota que deben satisfacer con arreglo á la clasificacion prac-
 ticada por los peritos*

Profesion é industria.	NOMBRES.	Clase á que corresponden segun las tarifas.	Cuota anual.	Idem de un semestre.
Arrendador de diezmos en un fielato.....	Don F. de Tal....	1. ^o	200	100
Empresario de la Mina de..... con mas de 500 jornaleros invertidos en las escabaciones.	Don N. M.....	idem	2000	1000
Idem de la de..... con 20 jornaleros invertidos en idem....	Don C. R.....	idem	500	150
<i>De este modo se incluirán todos los individuos comprendidos en las clases que contiene la tarifa n. 1</i>			<u>2700</u>	<u>1350</u>
Especuladores en granos.....	Don R. E.....	2. ^o	500	250
Arrendadores del portazgo de.....	Don E. N.....	idem	200	100
Comerciante por mayor que compra y vende por su cuenta....	Don R. L.....	idem	1500	750
<i>De este modo se incluirán los individuos comprendidos en las clases que contiene la tarifa n. 2.^o</i>			<u>2200</u>	<u>1100</u>
Fabricante de Jabon duro con una caldera de 620 arrobas.	Don F. N.,.....	3. ^o	1200	600
Empleado en el Ayuntamiento con 1000 rs. de sueldo.....	Don P. G.....	idem	40	20
Un molino arriero con una piedra que muele todo el año....	Don A. S.....	idem	80	40